RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0147-2019 del 8 de mayo de 2019**, Cornare otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.681.646**, en un caudal total de **0.3292 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.015 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**; un caudal de **0.0034 L/s**, para uso de **RIEGO Y SILVICULTURA**; y un caudal de **0.3108 L/s**, para uso **PISCÍCOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Granja", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-24224** y el PK: **05197000100000045003700000000**, denominado "La Marcela", ubicado en la vereda Balcones, del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico procedió a revisar el expediente ambiental N° **051970232637**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06681-2026 del 21 de octubre de 2026**, actuación de la cual se formularon observaciones, que hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(…)

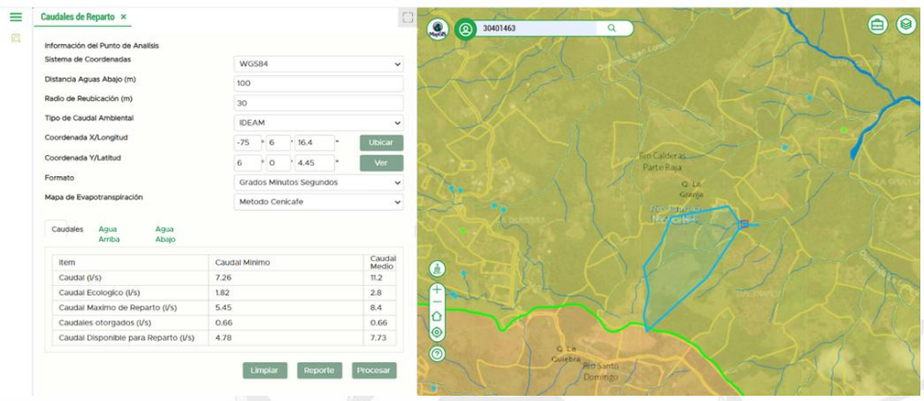
3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*SI*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*
*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*SI*

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa:* ***SI: _X_ NO: __***

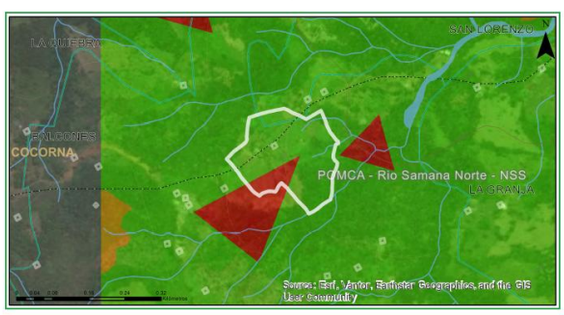
b) *Según el geoportal, La fuente de abastecimiento* ***quebrada la granja*** *cuenta con un caudal de* ***7.26 l/s*** *y disponible de* ***4.78 L/s,*** *suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación, Según el geoportal solo hay una concesión de aguas otorgada en el área con expediente* ***051970232637,*** *perteneciente al señor* ***JOSE RAUL POSSO SANCHEZ,*** *objeto de esta migración.*



c) *De la fuente denominada en "****quebrada la granja****", solo capta la parte interesada, objeto de migración.*

d) *Se modifica el caudal otorgado en el permiso de Concesión de Aguas del señor* ***JOSE RAUL POSSO SANCHEZ****, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71681646, de* ***0.3292L/s L/s*** *a* ***0.009578 L/s****, dado que se modificó el caudal requerido para el uso* ***DOMÉSTICO de 0.004948 L/s, RIEGO Y SILVICULTURA de 0.002315 L/s ,*** *para un caudal total a otorgar de* ***0.007263 L/s****.*

e) *El predio identificado con PK: 05197000100000045003700000000 cuenta las siguientes restricciones ambientales acorde a los acuerdos Corporativos del* ***POMCAS*** *del Río Samaná Norte, en áreas (Áreas de amenazas naturales POMCA 0.41 ha. 11.45 %, Áreas de importancia ambiental 3.2 ha 88.5 %,).*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.41	11.45
Areas de importancia Ambiental - POMCA	3.2	88.55

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) - .

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

f) *Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en los acuerdos corporativos POMCA del Río Samaná Norte, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.*

g) *Las actividades generadas en el predio identificado con PK: 05197000100000045003700000000**0**, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por* ***Cornare****.*

h) *Por lo anterior, se informa al señor* ***JOSE RAUL POSSO SANCHEZ****, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71681646, que se encuentra REGISTRADO en la base de datos del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas con un caudal total de* ***0.007263 L/s.,*** *para uso* ***DOMÉSTICO de 0.004948 L/s y, RIEGO Y SILVICULTURA de 0.002315 L/s,*** *desarrollado en el predio denominado "la marcela" ubicado en la vereda El Balcones del Municipio de Cocorná.*

5. INFORMAR AL USUARIO LO SIGUIENTE:

- ***INFORMAR JOSE RAUL POSSO SANCHEZ****, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71681646, que al ser considerado su predio como VIVIENDAS RURALES DISPERSAS, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (exp.* ***051970232637****) al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO para el uso* ***DOMÉSTICO*** *un caudal de* ***0.004948 L/s*** *y* ***RIEGO Y SILVICULTURA*** *un caudal de* ***0.002315 L/s****, para un caudal total a otorgar de* ***0.007263 L/s*** *derivados de la fuente hídrica "quebrada la granja", en beneficio de su predio denominado "la marcela", ubicado en la vereda balcones del municipio de Cocorná.*

- *El señor JOSE RAUL POSSO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71681646, debe verificar que las obras de captación y control de caudal implementada sobre la fuente "quebrada la granja", cumpla con un caudal de diseño de* ***0.007263 L/s****, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para uso****,* ***DOMÉSTICO y RIEGO Y SILVICULTURA;*** *de lo contrario debe efectuar los ajustes respetivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.*

- ***RECOMENDAR*** *al señor* ***JOSE RAUL POSSO SANCHEZ****, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71681646 realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.*

- *La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.*
- *La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o*

disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

Para este caso requiere mantenimiento inmediato del pozo séptico



- *Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.*

- *El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.*

- *La Corporación podrá realizar visita de Control y seguimiento, a fin de verificar que la obra implementada este diseñada para captar el caudal consignado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH-. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.*

- *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.*

- *El usuario deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.*

- *Remitir a la Oficina Jurídica de la regional Bosques para su competencia, en lo relacionado al archivo definitivo del expediente **051970232637**, que contiene la Resolución N° **134-0147-2019 del 8** de mayo **2019**, y demás fines pertinentes.*

- *Comunicar a la oficina de gestión documental que repose copia del presente informe técnico en el Expediente (**051970232637**).*

- *Informar al beneficiario del presente Registro que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.*

- *Informar a la parte interesada que debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región.*

Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal

- *ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.*

- *El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015...".*

(…)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.
Estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho

vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020*.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.*** *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.*** *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual".*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

> *"(…)*
>
> *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
> 2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
> 3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
> 4. ***Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.***
> 5. ***Cuando pierdan vigencia.***
>
> *(…)".*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

> *"(…)*

De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios

(…)".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06681-2026 del 21 de octubre de 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0147-2019 del 8 de mayo de 2019**, al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.681.646**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.681.646**, un caudal total de **0.007263 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.004948 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**; y un caudal de **0.002315 L/s**, para uso de **RIEGO** y **SILVICULTURA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Granja", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-24224** y el PK:**05197000100000045003700000000**, denominado "La Marcela", ubicado en la vereda Balcones, del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución

dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, lo siguiente:

1. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual es objeto de control por parte de Cornare.

2. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad:

   NOTA: Para este caso requiere mantenimiento inmediato del pozo séptico.

3. Mantener en buen estado, conexiones, tuberías, manguera, tanques de almacenamiento, con el fin de evitar desperdicio del recurso hídrico.

4. El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.

6. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

7. Debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal.

8. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales N° **051970232637** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO.**

9. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución N° 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado N° PPALCIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.

10. Informar al beneficiario del presente Registro que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se

requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

11. Informar a la parte interesada que debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal.

12. **ADVERTIR** que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

13. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6. del decreto 1076 de 2015...".

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.681.646**, que el caudal total registrado fue de **0.007263 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.004948 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**; y un caudal de **0.002315 L/s**, para uso de **RIEGO** y **SILVICULTURA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Granja", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-24224** y el PK: **05197000100000045003700000000**, denominado "La Marcela", ubicado en la vereda Balcones, del municipio de Cocorná, Antioquia.

PARÁGRAFO: Se anexa al presente Acto Administrativo el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que debe implementar y realizar al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, en la fuente hídrica denominada "Quebrada La Granja", de la cual se abastecerá.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental:

1. El **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **051970232637**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Que repose copia del Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06681-2026 del 21 de octubre de 2026**, al expediente N° **05197-RURH-2026**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **051970232637**, hasta no estar debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOSE RAUL POSSO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.681.646**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970232637***
Expediente RURH: ***05197-RURH-2026***
Proceso: ***Trámite Ambiental***
Asunto: ***Registro RURH - Concesión de Aguas Superficiales.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Diana Cecilia Ochoa Marín***
*Fecha: 30****/10/2026***